

ACUERDO No. IETAM-A/CG-49/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL REGISTRO DEL C. HABIEL MEDINA FLORES PARA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA PLANILLA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TAMAULIPAS” PARA CONTENDER EN EL MUNICIPIO DE SOTO LA MARINA, EN CUANTO A LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

GLOSARIO

Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior del TEPJ	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. En fecha 22 de diciembre de 2017, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017, mediante el cual se aprueban los Lineamientos de Registro.
2. En fecha 29 de noviembre de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-94/2018, por el que se modifica el artículo 21 de los Lineamientos de Registro, aprobados mediante acuerdo IETAM/CG-47/2017.
3. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
5. El 30 de julio de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG181/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2021, sean utilizadas en las elecciones ordinarias o, en su caso, extraordinarias que se celebren con motivo de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
6. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, mediante el cual se determinó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
7. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos de Registro, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.

8. En fecha 7 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo No. INE/CG284/2020, mediante el cual aprobó que las credenciales para votar que perdieron vigencia el 1º de enero de 2020 y no han sido renovadas, continúen vigentes hasta el 6 de junio de 2021, con motivo de la Declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia del Coronavirus, Covid-19.
9. El día 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021, mediante el cual se habrán de renovar los integrantes del Congreso del Estado, así como los 43 ayuntamientos del Estado.
10. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-04/2021, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud del registro del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos morena y del Trabajo, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en los ayuntamientos de; Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Camargo, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güemez, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Matamoros, Méndez, Mier, Miguel Alemán, Miquihuana, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Reynosa, Río Bravo, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Valle Hermoso, Victoria, Villagrán.
11. El 12 de enero de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-05/2021, mediante el cual se resuelve sobre el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
12. El 19 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2021, emitió el Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, aplicable a las actividades relativas al periodo de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
13. El 25 de marzo de 2021, a través del correo electrónico de la cuenta juanjose.ramos@ietam.org.mx se recibió con firma electrónica el oficio número 187/2021 emitido por la Mtra. Dalia Inés Reyes Zúñiga, Jueza de Control de la Primer Región Judicial de Tamaulipas, en donde se hizo del

conocimiento de este órgano colegiado, que en fecha 20 de marzo de 2021 el C. Habel Medina Flores fue vinculado a proceso penal por delito que procede como medida cautelar la prisión preventiva justificada, misma que se ratificó en la fecha antes mencionada, para los efectos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción segunda de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

14. En fecha 31 de marzo de 2021, se recibieron a través de Oficialía de Partes del Consejo General del IETAM, diversas solicitudes de registro de candidaturas signadas por el C. Gonzalo Hernández Carrizales, en calidad de representante de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, mediante las cuales remitió la documentación de las personas autorizadas y seleccionadas por la coalición en mención, para el registro de las planillas de los diversos ayuntamientos, incluido el del municipio de Soto la Marina.
15. El 7 de abril de 2021, se giró oficio número SE/1564/2021 al Juez de Control de la Primer Región Judicial en Tamaulipas adscrito a Soto la Marina, solicitando información sobre el ciudadano Habel Medina Flores.
16. El 13 de abril de 2021, se giró oficio número SE/1739/2021 a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, solicitando información sobre el ciudadano Habel Medina Flores.
17. En fecha 14 de abril se recibió por Oficialía de Partes de IETAM oficio IETAM/CM/SLM/030/2021, mediante el cual remite oficio número 214/2021, firmado digitalmente por la Lic. Julio María Torres Espinosa, Encargado de Sala de Audiencias y Seguimiento de Causas.
18. En fecha 14 de abril de 2021, se entregó en la Oficialía de Partes del IETAM oficio número SSP/SSESRS/00007746, suscrito por la Lic. Olga Nohemí Carrizales Hernández, Encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual da respuesta al oficio señalado en el antecedente 16.

C O N S I D E R A N D O S

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

IV. De conformidad con el artículo 98, numeral 1 de la Ley Electoral General, los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, las Constituciones Políticas y las Leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, incisos a), b) y r) de la Ley Electoral General, dispone que entre las funciones correspondientes al OPL, se encuentran, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y esta Ley, establezca el Instituto; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; y las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente

VI. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y Partidos Políticos, denominado IETAM, mismo que

será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en la ejecución de su función electoral serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

VII. El artículo 1° de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto en la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables, en relación con los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VIII. Por su parte el artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local, dispone que la interpretación de la ley aludida, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.

IX. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento

del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM tiene su domicilio en Victoria y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, a partir de los siguientes órganos: el Consejo General; las comisiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Fiscalización, el Órgano Interno de Control y las Direcciones Ejecutivas.

XIV. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, IX, XVI, , XXXVI LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, resolver sobre el registro y cancelación de candidaturas de Ayuntamientos en su caso, así como, vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como resolver sobre el registro de candidaturas a la Gubernatura y diputaciones por el principio de representación proporcional, así como de diputaciones por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, en su caso; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

Del registro de las candidaturas

XVI. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7º, fracción II de la Constitución Política del Estado, establecen como derecho de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad

electoral corresponde a los partidos políticos así como a las ciudadanas y ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, debiendo cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

XVII. Acorde con lo previsto por el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral General, las elecciones locales ordinarias, en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República, entre otros, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XVIII. La fracción II del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que es derecho de los ciudadanos tamaulipecos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; existiendo la posibilidad de suspenderse este derecho por el hecho de estar sujeto a un proceso en donde se haya notificado el auto de vinculación a proceso, en los términos de la fracción II del artículo 9 de la misma Carta Magna Estatal.

XIX. El artículo 5, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece como derecho de los ciudadanos y ciudadanas postularse a candidaturas y ser votado o votada para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral Local.

XX. El artículo 238, fracción I de la Ley Electoral Local, correlativo con el 13 de los Lineamientos de Registro, establece que será requisito indispensable para que proceda el registro de las candidaturas que los partidos políticos y las coaliciones postulen, el haber registrado la plataforma electoral mínima para el proceso electoral que corresponda.

XXI. Los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, establecen como requisitos e impedimentos respectivamente para que una persona sea elegible a integrar un Ayuntamiento, o en este caso ser candidato a integrarlo, los siguientes:

Artículo 185.- Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento:

*I. Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, **en pleno ejercicio de sus derechos;***

II. Ser originario del Municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de 3 años inmediatos anteriores al día de la elección; y

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 186.- Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

I. Ser servidor o servidora pública de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular, o del Municipio; o mando de la fuerza pública en el Municipio, a no ser que se separe de su cargo o participación por lo menos 90 días antes de la elección;

II. Ser ministro o ministra de algún culto religioso, salvo que se ciña a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Constitución Federal y su ley reglamentaria;

III. Ser Magistrado, Magistrada, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuario o Actuaría del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

IV. Ser Consejero o Consejera Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

V. Ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;

VI. Haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior; y

VII. Estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXII. Por su parte, el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas establece que para ser miembro de un Ayuntamiento se debe cumplir con las siguientes condiciones:

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, **en pleno ejercicio de sus derechos;***

II.- Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, aun cuando no esté en ejercicio.

IV.- No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

V.- Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el Artículo 106 del Código Penal del Estado; y

VI.- No ser servidor público de la Federación o del Estado, con excepción de los cargos de elección popular o del Municipio; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 120 días antes de dicha elección.

XXIII. El artículo 223 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos cuentan con el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXIV. Por su parte, el artículo 225 de esta misma ley señala que el registro de candidatas y candidatos a la Gubernatura, Diputaciones por el principio de mayoría relativa o planillas de Ayuntamiento, en el año de la elección, concluirá tres días antes del inicio de la misma campaña.

XXV. El artículo 12 de los Lineamientos de Registro, establece, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local, 26 y 28 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

- I. *Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser originario del municipio o tener una residencia en el mismo por un periodo no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. *Estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el Municipio motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.*
- IV. *No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministra o Ministro de algún culto aun cuando no esté en ejercicio;*
- V. *No encontrarse privado de sus derechos político-electorales, por sentencia que imponga una sanción o pena de prisión;*
- VI. *Tener un modo honesto de vivir, saber leer y escribir, y no estar en los casos previstos en el artículo 106 del Código Penal del Estado;*
- VII. *No ser servidora o servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio, no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección. Este requisito, no será aplicable a las y los servidores públicos que ejerzan el cargo por elección popular;*
- VIII. *No ser Magistrada o Magistrado, titular de la Secretaría General, Secretaría de Estudio y Cuenta, Actuaría o Actuario del Tribunal Electoral, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- IX. *No ser Consejera o Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;*
- X. *No ser integrante de algún Ayuntamiento de otro Municipio del Estado, aun cuando haya solicitado licencia para separarse del cargo;*
- XI. *No haber obtenido la reelección en el cargo en la elección anterior;*
- XII. *No ser militar en servicio activo, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección; y*
- XIII. *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

XXVI. El artículo 15 de los Lineamientos de Registro, menciona que el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, deberán de ajustarse a los plazos establecidos en el calendario electoral que apruebe el Consejo General del IETAM, dentro del proceso electoral de que se trate.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en el calendario electoral, señalado en el párrafo anterior, será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no

satisfagan los requisitos.

XXVII. El artículo 20 de los Lineamientos de Registro, establece que las candidaturas a los ayuntamientos serán presentadas por planillas completas, que contenga su integración, conforme al Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2020, aprobado por el Consejo General del IETAM en fecha 14 de agosto del 2020, aplicable para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Abasolo	1	1	4	2
Aldama	1	2	5	3
Altamira	1	2	14	7
Antiguo Morelos	1	1	4	2
Burgos	1	1	4	2
Bustamante	1	1	4	2
Camargo	1	1	4	2
Casas	1	1	4	2
Ciudad Madero	1	2	14	7
Cruillas	1	1	4	2
El Mante	1	2	12	6
Gómez Farías	1	1	4	2
González	1	2	5	3
Güémez	1	1	4	2
Guerrero	1	1	4	2
Gustavo Díaz Ordaz	1	1	4	2
Hidalgo	1	1	4	2
Jaumave	1	1	4	2
Jiménez	1	1	4	2
Llera	1	1	4	2
Mainero	1	1	4	2
Matamoros	1	2	14	7
Méndez	1	1	4	2
Mier	1	1	4	2
Miguel Alemán	1	1	4	2
Miquihuana	1	1	4	2
Nuevo Laredo	1	2	14	7
Nuevo Morelos	1	1	4	2

Municipio	Presidencia Municipal	Sindicaturas	Regidurías de mayoría relativa	Regidurías de representación proporcional
Ocampo	1	1	4	2
Padilla	1	1	4	2
Palmillas	1	1	4	2
Reynosa	1	2	14	7
Río Bravo	1	2	12	6
San Carlos	1	1	4	2
San Fernando	1	2	8	4
San Nicolás	1	1	4	2
Soto la Marina	1	1	4	2
Tampico	1	2	14	7
Tula	1	2	5	3
Valle Hermoso	1	2	8	4
Victoria	1	2	14	7
Villagrán	1	1	4	2
Xicoténcatl	1	1	4	2
Totales	43	57	269	136

XXVIII. El artículo 21 de los Lineamientos de Registro establece que la solicitud de registro será expedida por el SNR, deberá dirigirse y presentarse al Consejo Electoral correspondiente, misma que habrá de acompañarse de la documentación siguiente:

I. Formato IETAM-C-F-1: En el que se señale;

a) El nombre y apellido de las candidatas y los candidatos;

b) Lugar y fecha de nacimiento;

c) Domicilio;

d) Ocupación;

e) Género;

f) Cargo para el que se les postula;

g) En su caso, la candidata o el candidato solicite se incluya su sobrenombre;

h) En su caso, manifieste la candidata o el candidato si ejerció cargo de elección de Diputación o de Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, derivado del proceso electoral inmediato anterior, a fin de determinar si se trata de reelección de manera consecutiva;

i) *Declaración de aceptación de la candidatura;*

j) *Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral Local y en su caso, el Código Municipal; además de manifestar no estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a lo señalado por los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV y 186, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias, debiendo contener, invariablemente, la firma autógrafa de la persona dirigente o representante del partido político acreditado ante el IETAM o coalición o candidatura común en términos del convenio respectivo; y*

k) *Aviso de privacidad simplificado.*

II. *Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente (legible);*

III. *Constancia de residencia efectiva, precisando el tiempo de la misma; y*

IV. *En dispositivo USB o en disco compacto, Formato IETAM-C-F-2: Archivo con extensión .xls (MS-Excel) que contenga los registros de cada uno de las candidatas y los candidatos, con los campos siguientes:*

Datos Generales:

a) *Partido, Coalición, Candidatura Común, Candidata o Candidato Independiente que postula cada fórmula.*

b) *Cargo.*

c) *Calidad (propietario o suplente)*

d) *Circunscripción por la que contiene.*

Datos de su credencial para votar:

a) *Apellido paterno;*

b) *Apellido materno;*

c) *Nombre o nombres;*

d) *Distrito Electoral Local;*

e) *Municipio;*

f) *Sección Electoral;*

g) *Dato OCR y/o Código de Identificación de Credencial (CIC);*

h) *Clave de Elector, y*

i) *Número de emisión de la Credencial para Votar.*

Las candidatas y los candidatos independientes deberán ajustarse a los requisitos contenidos en los lineamientos operativos aprobados por el Consejo General.

En este sentido, en cuanto al documento de la constancia de residencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 231, fracción VIII de la Ley Electoral Local, artículo 17, fracción I del Código Municipal y 21, fracción III, de los

Lineamientos de registro, la residencia se puede acreditar con dicho documento, no obstante si no se presenta se tendrían que valorar los medios de prueba que resulten aptos para acreditarla.

A lo anterior resulta aplicable como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJ al aprobar la Jurisprudencia 27/2015, del rubro y texto siguientes:

ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA¹. *En el sentido, que la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito.*

XXIX. El artículo 23 de los Lineamientos de Registro, menciona que el Consejo General del IETAM, los Consejos Distritales y Municipales, al recibir una solicitud de registro de candidatura, verificará que se cumplió con todos los requisitos conducentes.

Análisis de la solicitud de registro

XXX. Este Consejo General del IETAM, recibió el 31 de marzo de 2021, de manera supletoria, la solicitud de registro de candidaturas por parte de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, a los cargos de presidencia municipal, sindicaturas y regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Soto La Marina.

XXXI. Una vez entregada la solicitud de registro de candidaturas, se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos y documentación que se anexa, conforme a lo siguiente:

Apartado 1. Verificación de recepción de la solicitud dentro del plazo legal

Se verificó que dicha documentación fuese entregada dentro del plazo legal, en términos del Calendario Electoral Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 34, 35 y 36.

A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de 2020, es decir, del 27 al 31 de marzo del 2021, advirtiéndose el cumplimiento de este requisito, en virtud de que la solicitud de registro fue presentada el 31 de marzo de 2021.

Apartado 2. Verificación de los requisitos legales

En el mismo tenor, se procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de los integrantes de la planilla presentada por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender por el Ayuntamiento del municipio de Soto La Marina, advirtiéndose que el C. Habel Medina Flores, propuesto para candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario, por el Partido del Trabajo, no se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos, en virtud del comunicado remitido por la Mtra. Dalia Inés Reyes Zúñiga, en su calidad de Jueza de Control de la Primer Región Judicial en del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, el cual quedó debidamente descrito en el antecedente número 13 del presente acuerdo, mismo que este órgano está obligado a acatar conforme a lo dispuesto por el artículo **103 de la Constitución Política del Estado**, mismo que a la letra menciona:

***ARTÍCULO 103.-** En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia; así como prestar la colaboración solicitada por éste en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma, deberá proporcionar el auxilio necesario para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.*

En este sentido, en fecha 25 de marzo de 2021, se recibió de manera electrónica en las cuentas de correo juanjose.ramos@ietam.org.mx y secretariaejecutiva@ietam.org.mx oficio número 187/2021, firmado digitalmente por la Maestra Dalia Inés Reyes Zúñiga, Juez de Control de la Primer Región Judicial de Soto la Marina, del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual expone lo siguiente:

*(...)
Informo que, derivada de la carpeta procesal señalada al epígrafe, instruida en contra de Habel Medina Flores, por el hecho que la ley señala como delito de peculado, hago de su conocimiento que en audiencia de fecha 15 de marzo del presente año, se decretó en contra del imputado Habel Medina Flores, la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, por el tiempo que dure el procedimiento, y en fecha 20 de marzo del mismo año fue vinculado a proceso, por el delito de peculado, ratificando en esa misma audiencia la medida cautelar de privación preventiva, por lo que lo hacemos de conocimiento para los efectos conducentes y proceda en términos de los artículos 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 fracción II de la Constitución Política del estado de Tamaulipas.
(...)*

De igual manera, en el oficio número SSP/SSESRS/00007746 de fecha 14 de

abril de 2021, suscrito por la Encargada de Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, donde manifestó lo siguiente:

“(...)

SE ENCONTRÓ registro de la persona de nombre Habel Medina Flores, quien en fecha 16 de marzo de 2021 a las 05:37 horas ingresó al Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad.

La situación jurídica que presenta es la siguiente: encontrándose a disposición del Juzgado de Control de Primer Distrito Judicial de la Primera Región Judicial del Estado, contando con la causa penal 1/2021 imponiéndole la medida cautelar de Prisión Preventiva Oficiosa por el tiempo que dure el proceso, por el delito de PECULADO, no obrando resolución de primera, segunda instancia y/o auto de ejecutoria, encontrándose actualmente en calidad de imputado. En relación al lugar y condición de internamiento, la persona en mención se encuentra en el área de enfermería, condición de internamiento, buena.

(...)”

En principio, cabe destacar que el pleno goce de derechos implica, entre otros aspectos, que quien aspira a integrar un ayuntamiento debe estar en posibilidad de ejercer todos y cada uno de los derechos político-electorales que le son reconocidos en la Constitución Política del Estado, así como en la Constitución Política Federal.

En el caso concreto, si al ciudadano Habel Medina Flores se le decretó un Auto de Vinculación a Proceso por el hecho considerado por la Ley como delito de peculado, previsto en el artículo 218, fracción II y sancionado por el numeral 219, fracción II del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; además, se encuentra privado de su libertad por haberse dictado en su contra la medida cautelar de prisión preventiva justificada, la cual se encuentra vigente; es claro que no se encuentra en pleno goce de sus derechos.

Así, la finalidad que persigue el artículo 12, fracción I de los Lineamientos para el registro de Candidaturas a cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, al exigir, **ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos**; guarda relación con identificar que quien aspira a ser candidato esté en plena vigencia de sus derechos, cuestión que en el presente caso no se actualiza, dado que el C. Habel Medina Flores, actualmente se encuentra vinculado a proceso y privado de su libertad.

Por tanto, el requisito que prevé el artículo 12, fracción I de los Lineamientos de Registro, resulta razonable y necesario en el sentido de que la ciudadanía tiene el derecho a tener certeza de que los candidatos registrados pueden ser elegibles, además de ostentar la calidad de ciudadanos a qué se refiere el artículo 34 de la Constitución Política Federal y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, se encuentran en plenitud respecto del goce y ejercicio de sus derechos.

Porque, de conformidad con el artículo 35, fracción II de nuestra Constitución Política Federal y el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, dentro de los derechos de la ciudadanía se encuentra el relativo a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, siendo enfáticos dichos numerales en señalar que ello es factible siempre y cuando se tengan las calidades que establezca la ley; es decir, que los ciudadanos y la ciudadanas que soliciten su registro para efecto de ser postulados sea de manera independiente o respaldados por una candidatura partidista, deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior evidencia, que los derechos político-electorales, si bien deben ser protegidos, tutelados y potenciados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Política Federal, ello en modo alguno significa que su tutela e interpretación deba realizarse a toda costa o a cualquier costo, incluso sobre el interés colectivo.

Finalmente, si al Ciudadano Haniel Medina Flores, le fue decretado un Auto de Vinculación a proceso, y además, se encuentra privado de su libertad derivado del dictado de una medida cautelar de prisión preventiva justificada, resulta claro que no está en pleno ejercicio de sus derechos y por ello incumple el requisito establecido en la fracción I del artículo 12 de los Lineamientos de Registro.

XXXII. En virtud de los hechos y razonamientos expuestos con anterioridad, es manifiesto que el C. Haniel Medina Flores no se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos como ciudadano tamaulipeco, incluido el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, en virtud de la determinación tomada por la Jueza de Control de la Primer Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, y comunicada a este Instituto Electoral, de vincularlo a proceso con aplicación de prisión preventiva justificada como medida cautelar por el tiempo que dure el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia no acredita el cumplimiento total a los requisitos contemplados por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local y el 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en cuanto a no poder integrar un Ayuntamiento por estar vinculado a proceso por un delito que amerita sanción privativa de libertad, lo que deviene en el incumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 12 fracción I de los Lineamientos de Registro; así las cosas, el Consejo General del IETAM determina denegar el registro de dicho ciudadano para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 por el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Soto La Marina por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases I y V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 9, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 y 103 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXI, XXXVI, LXVII, y séptimo transitorio, 185, 186, 223, 225, 231, fracción VIII y 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13, 15, 20, 21 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; y 32 de Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente el registro del ciudadano Habel Medina Flores como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Soto La Marina por la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, para contender en la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de lo señalado en los considerandos XXXI y XXXII del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se otorga al Partido del Trabajo, un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, a efecto de que realice la sustitución de la candidatura correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo, a través de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al Consejo Municipal de Soto La Marina del Instituto Electoral de Tamaulipas, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que se realice la anotación correspondiente en el Libro de Registro que se encuentra bajo su resguardo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto de la Vocal Ejecutiva Local, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 17 DE ABRIL DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM